

Expediente 1742/2013-E2

Guadalajara, Jalisco; veinte de marzo de dos mil quince.-----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**; se dicta **LAUDO**. -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha siete de agosto de dos mil trece, ***** , por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco el pago de aguinaldo, prima vacacional y la liquidación por fin de la administración.

Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil trece, se dio trámite a la contienda, ordenando el respectivo emplazamiento y fijando fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Así, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día cuatro de noviembre de dos mil quince, el Ayuntamiento demandado dio contestación en tiempo y forma. Luego, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se verificó la audiencia trifásica; en conciliación no se llegó a ningún arreglo; en demanda y excepciones se ratificaron los respectivos escritos; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se recibieron los elementos de convicción, admitiéndose los ajustados a derecho a través de resolución del día veintiocho de ese mes y año. -----

3.- Desahogado el procedimiento en todas sus fases, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, se cerró periodo de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada. -

III.- La parte Actora argumentó:-----

“...HECHOS:

1.- El primero de enero del año dos mil diez ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco con el nombramiento de regidora, el cual concluyó el treinta de septiembre del dos mil doce.

2.- Como último salario percibía la cantidad de \$ ***** Moneda Nacional) de forma quincenal.

3.- No obstante de que tengo derecho a que se me paguen las prestaciones que le reclamo al demandado y en virtud de que el treinta de septiembre del dos mil doce concluyó la administración municipal de la cual forme parte, debido a la falta de recursos económicos en esa fecha, no se me pagaron, de ahí el presente reclamo, más aún cuando se lo he solicitado al actual presidente municipal y se ha negado ha pagarme dichas prestaciones...”

Para acreditar lo anterior, ofreció y le fueron admitidas la: --

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, en su carácter de Presidente Municipal.

2.-DOCUMENTAL.- Consistente en el acuerdo de cabildo de veinticuatro de agosto del año dos mil doce en donde se estableció el pago de la liquidación por fin de administración.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC.** *****, ***** Y *****.

4.- PRESUNCIONAL.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- La demandada Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco contestó: - - - - -

“...1.- Es cierto.-

2.- Es cierto.-

3.- Es parcialmente cierto, siendo totalmente **FALSO E IMPROCEDENTE** que tenga derecho al pago de las prestaciones que reclama, ya que como lo he venido manifestando, dichas prestaciones son ilegales, tal y como la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios refiere:

Artículo 54 Bis- 1.- ...

Artículo 54 Bis-2.- ...

Artículo 54 Bis-7.- ...

Siendo Cierto y aunado lo anterior a la concesión expresa del Actor: **“DEBIDO A LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS”**, por lo cual para la parte que represento resulta más obvio que al momento de otorgarse a sí misma una prestación del todo ilegal tampoco había recursos para la misma, caso contrario se hayan auto otorgado el pago a pesar de estar legalmente prohibido; así mismo y suponiendo sin conceder, dichas prestaciones que se presenta a reclamar el hoy actor, solamente correspondería su pago a los servidores públicos más no a los Titulares de Autoridad como lo era en este caso en específico el actor al haber sido Regidor del H. Ayuntamiento demandado, obviamente dejando de lado la prestación marcada con el número 3 “LIQUIDACION POR FIN DE ADMINSTRACIÓN” la cual ni se debió sesionar, mucho menos acordar y misma

que al ser ilegal y estar prohibido en la ley el pago de dicha gratificación, esta H. Autoridad no debe condenar a su pago.

Dejando mucho que desear la manera de desempeñar su cargo en virtud de su falta de Ética, Profesionalismo, Servicio y Obligaciones inherentes al cargo conferido durante la administración 2010-2012 del H. Ayuntamiento demandado.-

Oponiendo las siguientes...

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO

- Se opone esta excepción ya que el actor carece de derecho para accionar u algún otro derecho para reclamar de mi representado pago de Aguinaldo, Prima Vacacional, Liquidación por fin de Administración; ya que como se ha expuesto el acto al haberse desempeñado como Regidor, se infiere que fue integrante de la parte patronal y no empleado de confianza, pues sus funciones no eran ni de dirección, ni de vigilancia ni de fiscalización, quedando más que claro y evidente que las prestaciones reclamadas es del todo ilegal, ya que el Artículo 54 Bis-7 de la multicitada Ley Burocrática, prohíbe expresamente las gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza.
- Asimismo se opone esta excepción ya que el actor como bien lo refiere y haberse desempeñado como Regidor del H. Ayuntamiento que hoy demanda, y de conformidad con los artículos 114, 120 y 122 de la ley en cita, los cuales expresamente indican "EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER CONFLICTOS INDIVIDUALES ENTRE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y SUS TRABAJADORES, RESOLVER CONFLICTOS COLECTIVOS ENTRE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y ORGANIZACIONES SINDICALES, CONOCER Y RESOLVER CONFLICTOS ENTRE FEDERACIONES DE SINDICATOS Y LOS SINDICATOS QUE LA INTEGRAN, CONOCER DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS Y FEDERACIONES ESTATALES O RESOLVER SU CANCELACIÓN, EFECTUAR REGISTRO DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO E INVALIDANLAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES MIXTAS DE ESCALAFÓN"; lo cual quiere decir que y de manera tajante se desprende que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón NO ES COMPETENTE PARA CONOCER CONFLICTOS Y PRETENSIONES CON LOS HOY TITULARES, es decir la patronal durante el período 2010-2012 no puede demandar a su vez a la patronal 2012-2015 ambas del H. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco, y menos aún por prestaciones que son única y exclusivamente, en su caso y suponiendo sin conceder, para servidores público; así mismo cabe señalar que el hoy actor no puede ser parte en un proceso ante esta H. Autoridad puesto que no puede acreditar un interés jurídico de conformidad con el artículo 122 de la ley en cita.

OBSCURIDAD EN LA DEMANDA

- Se opone esta excepción toda vez que el actor no manifiesta la ACCIÓN QUE EJERCITA, es decir, INDEMNIZACIÓN o REINSTALACIÓN, y mucho menos acredita algún INTERÉS JURÍDICO por el cual se presente a demandar a mi representado ante esta H. Autoridad situación que a luces denota la ignorancia en la ley, además pide

prestaciones inexistentes, ilegales y prohibidas legalmente, dejando a mi representado sin posibilidad de defensa ante hechos y prestaciones obscuras e inexistentes; aunado al hecho de que es omiso al narrar y/o justificar de qué manera fue que se realizó el supuesto acuerdo de pleno del cabildo mediante el cual pretende reclamar prestaciones que supone o imagina le pudieren corresponder al haberse desempeñado, de manera negligente, como Regidor del H. Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, administración 2010-2012 ya que su carente narración de hechos deja en estado de indefensión a nuestra representada por no realizarlos de una manera sucinta, clara y específica sobre el supuesto pago por fin de administración, aguinaldo y prima vacacional, narrando sus hechos de una manera generalizada, sin dar detalles, bajo un aspecto de obscuridad al no ser específica en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del acuerdo mediante el cual se le otorgan dichas prestaciones, por demás ilegales, de tal manera que nuestra representada pueda preparar la contestación y defensa de una manera concisa...”

A fin de demostrar sus aseveraciones, presentó como pruebas: -

A).- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****.

B).- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en lo declarado de la manera EXPRESA Y ESPONTANEA en su escrito inicial de demanda, por parte del actor, específicamente lo contenido en su narración de hechos: “DEBIDO A LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS”.

C).- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC *****.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA por la Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015, del Municipio de Teocaltiche, Jalisco; del ACTA NÚMERO 61.- **(DE ESTA PRUEBA SE DESISTIÓ EN LA AUDIENCIA FOJA 176)**

E).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA por la Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional 2012-2015, del Municipio de Teocaltiche.

F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

G).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- En primer término, se aprecia de la demanda interpuesta por el actor con nombramiento de regidor, el reclamo del pago de AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL, por el periodo comprendido del 01 primero de Enero al 30 treinta de Septiembre de 2012 dos mil doce, en que refiere concluyó la Administración Municipal de la cual formó parte, pues señala que no le fue cubierto, no obstante que en los años anteriores si se le cubrieron. - - - - -

Por otra parte, ante dicha petición la demandada señala que resulta improcedente, en virtud de que, acorde a su nombramiento, resulta ser una prestación que suponiendo sin conceder corresponde única y exclusivamente a los servidores públicos y no a la patronal

como lo era el actor; por lo que considera que las prestaciones que reclama en calidad de trabajador de confianza resultan improcedentes.

Bajo esa controversia, es menester traer a la luz el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales establecen:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se registrarán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda.

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

De los anteriores preceptos legales, se advierte que la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos y sus dependencias; luego también señalan que servidor público es toda persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refieren en el primer artículo anterior invocado; de ahí que, el actor del juicio al desempeñar el cargo de Regidor del Ayuntamiento demandado en el periodo que señaló, le asiste el derecho a reclamar el pago proporcional de Aguinaldo y Prima Vacacional que se le haya dejado de cubrir, mientras estuvo vigente la administración para la cual formo parte, como Regidor del Ente demandado, esto debido a que dichas prestaciones están contempladas en la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual es aplicable a dicho funcionario por haber formado parte de dicho ayuntamiento en el periodo indicado. Luego como se puede apreciar de la contestación de demanda, en ningún momento la demandada señaló que le cubrió el

pago al actor de dichas prestaciones, y de las pruebas que ofreció con ninguna desvirtúa su adeudo, pues con su caudal probatorio como lo fue la Confesional a cargo del actor, así como la Confesional Expresa, la Testimonial y las Documentales que ofreció, con ellas sólo se limitó a acreditar que el actor fue regidor en el periodo que indicó, cosa que no es controvertida en el juicio, ya que el operario desde su demanda así lo hizo saber, por lo tanto, en términos de los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima procedente condenar y se **CONDENA** a la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, a pagar al actor ***** la parte proporcional de Aguinaldo y Prima Vacacional, por el periodo del uno de enero al treinta de Septiembre de dos mil doce, de conformidad a los numerales 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos y razones expuestos en este considerando.-----

VI.- En cuanto al reclamo que hace el actor en su demanda, relativo al pago de la LIQUIDACIÓN POR FIN DE ADMINISTRACIÓN, que refiere consiste en tres meses de salario y veinte días de salario por año laborado, que refiere acordó el pleno del Cabildo del Ayuntamiento demandado el veinticuatro de Agosto de dos mil doce; la Entidad Pública demandada en lo medular señaló que la “Liquidación por fin de Administración” la cual ni se debió sesionar, mucho menos acordar y misma que al ser ilegal y estar prohibido en la Ley el pago de dicha gratificación, esta H. Autoridad no debe condenar a su pago. -----

Bajo esos argumentos quienes resolvemos estimamos que en la Ley Estatal Burocrática no se contempla dicha prestación, por lo cual su estudio será tratado como EXTRALEGAL, lo que trae como consecuencia, que quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, al ser una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, conforme lo dispone el siguiente criterio jurisprudencial que sirve de apoyo:-----

No. Registro: 186,484

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Julio de 2002

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patronos están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad

protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

En esa tesitura, se procede analizar y valorar el caudal probatorio que ofreció el actor, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, en especial la DOCUMENTAL número dos, consistente en el acta de fecha veinticuatro de Agosto de dos mil doce, la cual la propia demandada exhibió en copia certificada como se advierte a fojas de la 65 a 108 de autos, apreciándose en el documento cuestionado especialmente en el apartado VI foja 91 de dicha acta, lo siguiente: “VI.- se aprueba por unanimidad la propuesta a cargo del Presidente Municipal C. *****”, para solicitar la autorización de liquidación y aguinaldos como pagos de fin de la administración.”

Luego, se analiza la prueba CONFESIONAL ofrecida por el actor del juicio, a cargo del Presidente Municipal *****”, la cual fue desahogada mediante oficio presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día diecisiete de julio de dos mil catorce, fojas (218 a 220), apreciándose de la declaración del absolvente su reconocimiento en torno a: - - - - -

3.-QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO Y CONFIESA QUE DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DOCE DEL AYUNTAMIENTO QUE USTED PRESIDE, SE ASIENTA QUE EL CABILDO ACORDÓ EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN POR FIN DE ADMINISTRACIÓN.

CONTESTO: “...SI ES CIERTO, Y AL MISMO TIEMPO HAGO LA ACLARACIÓN DE QUE DE LA SIMPLE LECTURA DEL CITADO ACUERDO, NO SE APRECIA NI TAMPOCO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ESTABLECIDO NOMBRE, PERSONA, CARGO, SERVIDOR PÚBLICO O FUNCIONARIO ALGUNO A FAVOR DE QUIEN DEBA PAGARSE SUPUESTAMENTE A FUTURO DICHA LIQUIDACIÓN, Y MUCHO MENOS Y DE NINGUNA MANERA FUE ORDENADO PAGAR AL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO JOSÉ FERMÍN MEDINA, COMO LO HE MENCIONADO, ERA REGIDORA DEL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO, EN LA ADMINISTRACIÓN 2010-2012, Y COMO TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO LE CORRESPONDE HACER TALES RECLAMACIONES, POR LO QUE RESULTA A TODAS LUCES INEXISTENTE QUE SE DESPRENDA DERECHO ALGUNO A SU

FAVOR COMO LO PRETENDE HACER CREER EL ACTOR DERIVADO DEL CITADO ACUERDO DEL CABILDO...”

De manera que, al tener en consideración que una confesión es el reconocimiento que se hace en cuanto perjudica a los intereses del absolvente; en el caso a estudio, se está en presencia de una confesión divisible, habida consideración de que **por los términos en los que se formuló la posición y se ministro la respuesta, lo que pretendió reconocer era que el Cabildo del ente demandado aprobó el otorgamiento de la liquidación de fin de administración.-**

Precisamente por ello el reconocimiento perjudicial, en lo que se traduce la confesión, a ello debe limitarse y, si se aprobó su pago; **ello no puede considerarse que restringiera o condicionara el alcance de lo confesado.** - - - - -

Sin embargo, en cuanto a los veinte días de salario por año laborado que reclama el actor en su demanda, se estima improcedente su pago, debido a que con la confesional y documental anteriormente analizadas, no se demuestra que se haya autorizados, ni pactado el pago de esos días por año laborado. - - - - -

De ahí que, se estima IMPROCEDENTE el pago de 20 días de salario por año laborado al actor, esto debido a que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

En consecuencia de lo anterior, se **ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor lo de 20 días de salarios por año laborado que reclama en su demanda.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco, se deberá de tomar como salario base la cantidad quincenal de \$ ***** moneda nacional; el cual fue admitido por la demandada al contestar el punto dos de hechos de la demanda inicial.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve:-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó en parte su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**, acreditó parcialmente las excepciones y defensas opuestas, en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO** a pagar al actor la parte proporcional de Aguinaldo y Prima Vacacional, por el periodo del uno de enero al treinta de Septiembre de dos mil doce, de conformidad a los numerales 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además a pagar al actor del juicio, lo correspondiente a tres meses de salario, como liquidación por fin de administración. En base a los razonamientos jurídicos expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO** de realizar pago alguno en favor del actor, por concepto de 20 días de salario por año laborado que reclama en su demanda. En base a los razonamientos jurídicos expuesto en la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----